

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Marzo)

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Re- zente (Q. D. G.) y Augusta Real Fa- milia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Marzo)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de com- petencia promovida entre el Gober- nador civil de la provincia de Va- lencia y el Juez de primera instan- cia de Liria, de los cuales resulta: Que á nombre de D. José Vicente Ferrándiz Soriano y D. José Palau Espóns, se presentó al referido Juz- gado un interdicto de recobrar la posesión de varias fincas, en la cual habían sido perturbados por la So- ciedad valenciana de Tranvías y del ferrocarril de Liria, exponiendo co- mo hechos: que dicha Sociedad cre- yó necesaria la ocupación de parte de los terrenos pertenecientes á los actores en el interdicto, incoando, al efecto, el expediente de expro- piación forzosa por causa de utili- dad pública; que el Gobernador de Valencia acordó autorizar á la So- ciedad para que ocupara la parte necesaria de las fincas de los de- mandantes, mediante el depósito de las cantidades en que el perito de la Sociedad, en desacuerdo con el designado por los demandantes, había tasado los terrenos expropia- bles; que la Sociedad ordenó á sus dependientes que ocupasen parte de dichas fincas, construyendo so- bre ellas la vía, colocando las tra- viesas y rails, lo cual realizaron aprovechándose de los terrenos ex- presados, y usándolos como han- tenido por conveniente; que los de- mandantes, representados por su perito, se alzaron de la mencionada

providencia del Gobernador, pidiendo que se constituyese el depósito de las cantidades en que dicho pe- rito había tasado los terrenos, y que se anulase la tramitación del expediente; que negada esa solici- tud por el Gobernador, é interpues- to recurso de alzada por los inte- resados ante el Ministerio de Fo- mento, se dictó por el mismo una Real orden, por la cual se revoca- ron las dos providencias de que se ha hecho mérito del Gobierno civil de Valencia, ordenándose que el expediente volviera al estado en que antes de las mismas se encon- traba, y en su virtud se cumpliera el art. 22 y siguientes de la ley de 10 de Enero de 1879; que á pesar de la anulación de los expresados trámites, la Sociedad siguió apode- rada de los terrenos de los deman- dantes, no habiéndose practicado la tasación de los mismos, ni pagado su importe, ni consignado el depó- sito correspondiente:

Que recibida la información tes- tificaf, y convocadas las partes á juicio verbal, el Gobernador de la provincia de Valencia, á instancia de la Sociedad valenciana de Tran- vías, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que por pro- videncia de la Autoridad requirente de 21 de Abril de 1888 se declaró la necesidad de la ocupación de las fincas indispensables para las obras del ferrocarril económico de Valen- cia á Liria, hallándose entre aque- llas las de Palau y Ferrándiz; que en 2 de Junio siguiente se autorizó á la Empresa para la ocu- pación de las fincas, previo depó- sito de la cantidad en que las esti- mó el perito de la Sociedad; que recurrida por los interesados en vía gubernativa la anterior provi- dencia, fué revocada por Real or- den de 24 de Diciembre del expre- sado año 1888, previniendo se cum-

pliera lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes de la ley de Ex- apropiación; que en virtud de dicha Real orden se halla en el trámite marcado en el art. 24 de la ley y 38 del reglamento; que el interdic- to promovido se encamina á con- seguir que se levanten los rails de las fincas de Palau y Ferrándiz, interrumpiendo la explotación del ferrocarril, cuya inspección corres- ponde á la Administración activa; que la explotación no puede inte- rrumpirse por causa alguna, so- pena de caducidad, según dispone el caso 2.º del art. 36 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877; que al Ministerio de Fo- mento corresponde la resolución de todas las cuestiones referentes á la explotación de los caminos de hierro, según el art. 60 de dicha ley; que la Empresa concesionaria viene obligada á conservar en buen estado la vía, de modo que su cir- culación sea segura constantemente, según el artículo 26 del regla- mento de 24 de Mayo de 1878 y el pliego de condiciones respectivo; y por último, que á la Administra- ción incumbe el conocimiento del asunto objeto del interdicto de que se trata; el Gobernador citaba ade- más los artículos 116 y 117 de la ley de Enjuiciamiento civil; 53 y 57 del reglamento de 25 de Sep- tiembre de 1863, y 5.º del Real de- creto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que, según lo dis- puesto por el art. 10 de la Consti- tución, nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, amparando los jueces á los expro- piados, si aquella no procediera; en lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de Expropiación de 10 de Enero

de 1879, según el cual, para que pueda tener lugar legítimamente la expropiación, se necesita declara- ción de ser la obra de utilidad pú- blica, necesidad de la ocupación del todo ó parte de la finca, justi- precio de la parte que se haya de expropiar, y pago de la cantidad en que ha sido tasada por indemniza- ción; en que, con arreglo al artícu- lo 4.º de la mencionada ley, todo el que sea privado de su propiedad sin haberse llenado todos los re- quisitos anteriores, podrá utilizar los interdictos de recobrar ó rete- ner para que los Jueces le amparen ó reintegren en la posesión de lo expropiado; en que si bien la So- ciedad valenciana de Tranvías ocu- pó los inmuebles de que se trata, previa la declaración de utilidad de la obra, necesidad de la ocupación, y además, por providencia de 2 de Junio fué autorizada por el Gober- nador de la provincia para la ocu- pación de dichos inmuebles, previo depósito de la cantidad en que el perito de la misma empresa tasó dichos terrenos, por Real orden de 24 de Diciembre último fué dejada sin efecto dicha providencia y de- clarado nulo todo lo actuado, man- dando volver al estado que tenían antes de dictar aquellas providen- cias, y que se cumpla lo ordenado en los artículos 22 y siguientes de la ley citada de Expropiación, y por tanto, hoy ni se encuentran tasa- das dichas fincas, ni menos, por consiguiente, pagadas, ni tampoco hecho el depósito que determina el art. 29 de la misma ley para la ocu- pación previa, cuyo depósito ha de ser la cantidad en que el perito de los propietarios aprecie los inmue- bles que han de ser objeto de la ocupación; en que el interdicto no implica invasión de atribuciones de la Autoridad administrativa, la que puede sin obstáculo continuar el expediente de expropiación, cum-

pliendo lo que la Real orden citada dispone, así como los demás trámites señalados en la referida ley de 10 de Enero de 1879 para poder ocupar la finca, ya previa, ya definitivamente, la indicada Sociedad valenciana de Tranvías.

Que interpuesta apelación por la Sociedad contra el auto del Juzgado, fué confirmado por la Audiencia de Valencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, que dispone lo siguiente: «No podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el art. 1.º sin que procedan los requisitos siguientes:

- 1.º Declaración de utilidad pública.
- 2.º Declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar.
- 3.º Justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder.
- 4.º Pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede.»

Visto el art. 4.º de la misma ley, según el cual: «Todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren, en la posesión al indebidamente expropiado:»

Considerando:

- 1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional, está reducida á saber si la Sociedad valenciana de Tranvías tiene ó no derecho á ocupar los terrenos de D. José Vicente Ferrándiz y D. José Palau.
- 2.º Que revocadas por Real orden de 24 de Diciembre de 1888 las providencias en que el Gobernador de Valencia había acordado que se constituyera en depósito la cantidad designada por el perito de la Sociedad, se halla hoy el expediente en el período de justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder.
- 3.º Que mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley de 10 de Enero de 1879 y su reglamento de 13 de Junio del mismo año para verificar dicho justiprecio, y mientras no se realice el pago del precio, están sin cumplir los requisitos exigidos por el art. 3.º de la ley.
- 4.º Que en tal concepto, y con arreglo al art. 4.º de la misma, pueden los interesados dejar á salvo sus derechos, utilizando al efecto los interdictos de retener y recobrar.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta 15 del de Marzo

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La conveniencia de regularizar la marcha administrativa de las Juntas provinciales de Beneficencia, facilitando su acción, aconseja que se dicten algunas disposiciones que, sin alterar la parte fundamental de la vigente instrucción de 27 de Abril de 1875, amplien y vigoricen lo que sobre las mismas está legislado en el tit. 2.º, cap. 6.º

Los puntos concretos á que tales disposiciones se refieren, son de vital interés, porque de continuo se ve que por no hallarse claramente especificado lo que á las Juntas se refiere, ó por falta de recursos, no pueden desempeñar su cometido con la regularidad y éxito que desearían, siendo causa de que sus trabajos no den resultados más prácticos y beneficiosos para las fundaciones que se hallan bajo su administración é inspección inmediata.

Fundado en estas consideraciones y en el deseo de obviar tales inconvenientes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1890.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos de Vocales de las Juntas provinciales de Beneficencia se harán á propuesta en terna del Gobernador civil, del Presidente de la diócesis y de la misma Junta, que se elevará al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador civil. Si el número de las vacantes no fuese exactamente divisible por tres, el derecho á proponer aumentará por el orden en que se nombra á los que lo tienen; pero en las sucesivas renovaciones será compensado el que hubiese sido perjudicado.

Art. 2.º Las Juntas provinciales celebrarán sesión cuando menos los días 1.º y 15 de cada mes, ó el siguiente si aquellos fuesen festi-

vos, reuniéndose, aunque no medie convocatoria, á la hora que en la primera sesión se hubiere fijado.

Art. 3.º Si no asistiese el Vicepresidente, presidirá el Vocal más antiguo, y si hubiese dos ó más, en este caso el de mayor edad. El Vicepresidente ordenará las convocatorias para las sesiones, invitando al Gobernador como Presidente, á quien se notificará la hora á que se hubiese acordado celebrar las sesiones de los días 1.º y 15 de cada mes.

Art. 4.º Siempre que tres señores Vocales pidan que se celebre sesión, se celebrará. El Gobernador ó Vicepresidente podrán reunir á la Junta cuando lo estimen necesario.

Art. 5.º Todos los acuerdos tomados en las sesiones que celebren las Juntas, tendrán carácter ejecutivo, sin que sea necesario para su cumplimiento esperar hasta la aprobación del acta en la siguiente.

Art. 6.º Cuando los Vocales nombrados dejasen de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin justificar su falta, se entenderá que renuncian á dicho cargo; y por el Gobernador, Prelado ó Junta, según, quien hubiese hecho la propuesta, se elevará inmediatamente otra á la Dirección general, designando persona que ocupe la vacante. Si el que debe hacer la propuesta no usase de su derecho al mes de declarada la vacante, la hará aquel á quien corresponda por el orden marcado en el art. 1.º El Vicepresidente dará cuenta al Gobernador de las faltas de asistencia, cuando por llegar á cuatro ocasionen vacante, y en la sesión inmediata noticiará á la Junta haber cumplimentado esta disposición, consignándose en acta su manifestación.

Art. 7.º Las Juntas tendrán local propio, donde se custodiarán los documentos y el archivo. En el caso de que sus recursos no bastasen, el Gobernador cuidará de facilitárselo en el Gobierno civil ó en algún otro edificio del Estado, ó procurará que lo faciliten la Diputación provincial ó el Ayuntamiento.

Art. 8.º En las provincias en que las Juntas no tengan fondos para cubrir sus gastos de personal y material, el Gobernador se dirigirá á la Diputación provincial á fin de que ésta incluya en su presupuesto cantidad suficiente para su sostenimiento.

Art. 9.º Si el 10 por 100 que perciben las Juntas por premios de patronazgo y administración sobre los ingresos de las fundaciones que se les confien, no llegase á cubrir los gastos del personal, y únicamente en el caso de negarse la Diputación provincial á auxiliar la acción de la Junta incluyendo en su presupuesto la partida necesaria, el Ministro de la Gobernación podrá en cada caso autorizar el aumento de dicho 10 por 100, que no

excederá del 20, para suplir la diferencia entre los ingresos de la Junta y el sueldo de 2.000 pesetas que en estas circunstancias se señala como máximo á los Secretarios administradores de Juntas faltas de recursos, únicos empleados cuyo sueldo podrá ser abonado con dicho aumento. A medida que aquellos acrezcan disminuirá el tanto por ciento, hasta desaparecer.

Art. 10. Todos los fondos pertenecientes á los Patronatos que administren las Juntas de Beneficencia, deberán depositarse en las sucursales del Banco de España, expidiéndose los resguardos á nombre de los mismos.

Art. 11. Cada seis meses deberá hacerse arqueo á presencia del Gobernador, Vicepresidente de la Junta y dos Vocales, extendiéndose un acta del mismo, que se unirá á la cuenta de la Junta provincial de Beneficencia.

Art. 12. Quedan derogados, y en su caso modificados, los artículos de la instrucción de 27 de Abril de 1875 y demás disposiciones que se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

CIRCULAR

El art. 150 de la ley Municipal vigente, al exigir que se presenten los proyectos de presupuestos de los Ayuntamientos, y que sean estudiados, revisados y aprobados por los Gobernadores, no ha podido establecer un puro formalismo administrativo, que sería estéril y no tendría objeto alguno, ni tampoco una facultad ilimitada en las Corporaciones populares para disponer de sus recursos arbitrariamente y en forma desacertada ó perjudicial á los intereses del común.

El espíritu general de la citada ley no es reconocer una absoluta autonomía en la esfera económica á los Ayuntamientos, cuya gestión debe ser inspeccionada por los Gobernadores, representantes de la conveniencia general y del bienestar público, como Delegados naturales del Poder Central, que tiene la inspección suprema sobre todas las Corporaciones electivas.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado que con frecuencia los Ayuntamientos al formar sus presupuestos cometen un abuso injustificado, ora aumentando considerablemente los capítulos relativos al personal, creando puestos innecesarios ó dotando los convenientes con remuneraciones excesivas, ora haciendo figurar en los ingresos orígenes de renta que no existen, suponiendo impuestos sin base aceptable ó de imposible realización, con lo cual los presupuestos

los, en vez de ser la tabla exacta de los gastos justos ó reproductivos, son la expresión de caprichosas distribuciones; y los ingresos, lejos de contener orígenes contributivos seguros, de percepción fácil y aproximada, son la expresión de cifras vanas, con el objeto de lograr una aprobación superior que recaerá sobre base sin fundamento serio, y cuyas consecuencias se tocan al llegar el término del ejercicio, arrojando una cuenta de resultados que traduce el más desesperante déficit.

Es imposible continuar con semejante estado de cosas, que trae la opresión del contribuyente, mediante un sacrificio, que aun siendo duro, podrían soportarlo, si recayera en beneficio de su pueblo; pero que es irritante y desconsolador cuando lo hace para fines personales censurables, ó lo ve perder en el fondo de una mala administración.

Como dato fecundo de ésta, puede notarse la práctica perjudicial en los Ayuntamientos de retardar la formación y envío de los presupuestos á los Gobernadores después de consumido el plazo que la ley marca en el art. 150 citado y cuando la premura del tiempo no permite su examen y estudio detenido, ni deja lugar á la introducción de las reformas ó modificaciones que el bienestar común demande, porque próximo ó comenzado el nuevo año económico, se impone, ante todo, la necesidad de legalizar la vida de los Ayuntamientos.

En vista de estos viciosos procesos de los Ayuntamientos, S. M. la REINA Regente del Reino;

En nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que se recomiende con vivo empeño á los Gobernadores el estricto cumplimiento del art. 150 citado, y por tanto se les encargue que usen el mayor rigor contra los Ayuntamientos que falten á él retrasando la remisión de los presupuestos á los Gobiernos.

2.º Que por los Gobernadores se haga un estudio minucioso de los capítulos de gastos é ingresos que constituyan aquellos, mandando rebajar las partidas que no estén justificadas en los gastos, cuidando de que estos se refieran á las necesidades permanentes y de cultura de los pueblos, y que se establezca una administración económica y honrada.

3.º Que teniendo en cuenta las liquidaciones de los presupuestos últimos, no dejen aparecer en los ingresos recursos ilusorios de imposible percepción que constituyan un verdadero engaño, y deben ser motivo de responsabilidad estrecha para los Municipios que los hacen figurar sabiendo que no pueden ser realizados.

4.º Que V. S. encargue á los Ayuntamientos la mayor exactitud

y fidelidad en los ingresos y gastos, así como la previsión en sus cálculos para no tener que recurrir á demandar arbitrios extraordinarios, haciéndolos entender que estos deben ser solicitados durante el primer trimestre del año económico, y que de no hacerlo en este período no deben ser estimadas las peticiones de los mismos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 3 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Real orden de 3 de Octubre de 1887 que declaró á extinguir la plaza de Profesor de equitación en los regimientos de Caballería y en el escuadrón de Escolta Real se fundó en la conveniencia de que los Oficiales de dicha Arma fueran los únicos encargados de la enseñanza de la equitación y de la doma de potros; pensamiento que encierra un laudable propósito y que, en principio, no puede desconocerse que será de beneficiosos y positivos resultados.

La experiencia, sin embargo, ha hecho también evidente la necesidad de que, sin perjuicio de estar encomendado principalmente á los Oficiales de caballería tan importante cometido, exista á la vez en los Cuerpos montados un personal idóneo y de reconocida práctica que auxilie á aquellos en la doma general de potros, dirija á los desbravadores en los casos que lo requieran las condiciones especiales de ciertos caballos y aun que pueda reemplazar en absoluto á los Oficiales en determinadas circunstancias, como las de una campaña, en que éstos, forzosamente, han de ocupar puesto más adecuado, á su profesión. Y como llegado ese caso habría que recurrir precisamente para la enseñanza de la equitación al personal de este Cuerpo que sería necesario entonces improvisar, natural parece la previsión de que se halle organizado en tiempo de paz de tal modo que pueda responder á cualquiera necesidad ó contingencia de lo porvenir.

Por otra parte existen derechos adquiridos en virtud de disposiciones legales dictadas anteriormente que no sería justo lesionar, como sucedería, al dar rigurosa aplicación á la Real orden mencionada. Tales son los de los aspirantes á terceros Profesores de equitación, á quienes, una vez cursados y aprobados los estudios reglamentarios en la escuela especial del Cuerpo, se les declaró el derecho á ocupar las vacantes que en lo sucesivo ocurrieran de dicha clase, y que verían defraudadas sus legítimas

esperanzas si se realizara la amortización que aquella resolución lleva consigo.

Pero además de las razones apuntadas, que por sí solas bastarían para justificar la adopción de una medida que tiende á normalizar la existencia del Cuerpo de equitación y á evitar se lesionen derechos adquiridos, se imponga la necesidad de dar cumplimiento á la ley de 19 de Julio último; adicional á la constitutiva del Ejército, la cual en su art. 5.º incluye el Cuerpo de que se trata entre los auxiliares del Ejército, determinando además en el 7.º que el límite de la carrera para su personal es el empleo similar al de Coronel.

Obligado, pues, el Ministro que suscribe á dar cumplimiento al precepto de la ley, y deseando que en el desarrollo de éste se armonicen la conveniencia del servicio y el reconocimiento de derechos creados por anteriores disposiciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto reorganizando el Cuerpo de equitación militar.

Madrid 2 de Marzo de 1890.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Eduardo Bermúdez Reina.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5.º y 7.º de la ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la constitutiva del Ejército, se reorganiza el Cuerpo de equitación militar, creando en él una plaza asimilada al empleo de Coronel.

Art. 2.º El personal del Cuerpo de equitación militar constará de las clases que á continuación se expresan, con la asimilación militar que se consigna:

- Subinspector primero de equitación, asimilado á Coronel.
- Subinspector segundo de equitación, asimilado á Teniente Coronel.
- Profesor mayor de equitación, asimilado á Comandante.
- Profesor primero de equitación, asimilado á Capitán.
- Profesor segundo de equitación, asimilado á Teniente; y
- Profesor tercero de equitación, asimilado á segundo Teniente.

Art. 3.º La plantilla orgánica del Cuerpo de equitación militar será la que expresa el adjunto estado.

Art. 4.º El régimen y servicio del citado Cuerpo los determina el reglamento que para el mismo se aprobó por Real decreto de 10 de Abril de 1876.

Art. 5.º Mientras el personal exceda de la plantilla á que se re-

fiera el art. 3.º y no quede reducido el número de aspirantes á dos terceras partes del que hoy existe, no se permitirá el ingreso de alumnos en la Escuela de equitación.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Eduardo Bermúdez Reina.

Plantilla orgánica del Cuerpo de equitación militar.

CLASES	Número
Subinspector primero.....	1
Idem segundo.....	1
Profesor mayor.....	1
Profesoras primeros.....	19
Idem segundos.....	17
Idem terceros.....	26
<b>TOTAL.....</b>	<b>65</b>

Madrid 2 de Marzo de 1890.—Aprobada por S. M.—Eduardo Bermúdez Reina.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 580

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Debiéndose proveer la plaza de peón caminero con destino á la conservación de la carretera de Tarragona á la general de Alcover á Santa Cruz de Calafell, trayecto de Constantí á Vilallonga, con residencia la Poble de Mafumet ó Morell, dotada con el haber anual de 638'75 pesetas; este Cuerpo provincial ha resuelto anunciar la provisión de dicha plaza al objeto de que los que aspiren á ella presenten sus solicitudes en esta Secretaría, durante el término de diez días, á contar desde el en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial*, debiendo acreditar la edad de 20 á 40 años, ser licenciado del Ejército con buena nota, que han ejercido ó ejercen el oficio de labrador, saber leer y escribir, haber observado una conducta irreprochable y que no se encuentren imposibilitados físicamente.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán la debida publicidad al presente anuncio para conocimiento de los que aspiren á dicha plaza.

Tarragona 10 de Marzo de 1890.—El Vicepresidente accidental, A. Rossell.—P. A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.

Núm. 581

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Rectificación

En el anuncio para la provisión de vacantes del Escalafón de Maestros, inserto en el *Boletín oficial* de 19 de Enero último, padeciéndose

